

EFFECTOS REFLEJOS DEL ORDENAMIENTO JURIDICO

Los deberes impuestos por la norma tienden todos a una justa ordenación de la comunidad; pero unos tienden preferentemente a la satisfacción de intereses colectivos o generales, mientras que otros miran de modo inmediato intereses particulares de cada individuo; estos últimos dan lugar a los derechos subjetivos; los primeros, en cambio, imponen solamente un deber de obediencia hacia el Estado, aunque los particulares pueden obtener ventajas del cumplimiento de esos deberes generales. Se trata entonces de efectos benéficos que indirectamente se producen a favor de la generalidad, a los que la doctrina publicista llama efectos reflejos del ordenamiento jurídico, y de los cuales el beneficiado no puede exigir el cumplimiento del deber; así, de las disposiciones sanitarias resultan beneficios para la generalidad, sin que el particular tenga un derecho subjetivo para exigir su cumplimiento. Entre el derecho subjetivo y estos efectos reflejos, el derecho administrativo conoce una figura intermedia, la del interés legítimo, cuyo estudio pertenece más bien al derecho público.

DERECHOS POTESTATIVOS

Como una categoría próxima a la del derecho subjetivo o una subespecie de éste, la doctrina moderna intentó construir el concepto de los derechos potestativos o secundarios o de modificación jurídica. El titular de esta clase de derechos puede, por propia voluntad, provocar una modificación jurídica, es decir, el nacimiento, modificación o extinción de derechos o relaciones jurídicas; pero, y en ello consiste la peculiaridad de estos derechos, tal modificación se produce por acto unilateral del titular, aunque afecte a la esfera jurídica de otras personas.

Dentro de los partidarios de esta categoría no reina acuerdo sobre los tipos que comprende ni sobre su más precisa configuración y una parte de la doctrina rechaza estos derechos, creyendo que se trata simplemente de facultades jurídicas.

ESTRUCTURA DEL DERECHO SUBJETIVO

El derecho subjetivo consta de varios elementos. Como poder jurídico que es, requiere un titular investido del mismo, al que denominamos sujeto del derecho subjetivo. Mas como el poder en que éste consiste ha de recaer sobre algo, aquello sobre lo que el sujeto ejerce su poder se llama objeto del derecho subjetivo. Por fin, el conjunto de facultades que integran el poder jurídico del sujeto sobre el objeto constituye el contenido del derecho subjetivo. El análisis de éste descubre, por tanto, tres elementos: sujeto, objeto y contenido, los cuales se examinarán.

El sujeto del derecho subjetivo. Cuando el derecho subjetivo compete a una persona, ésta tiene su titularidad, la cual consiste en la conexión actual de un derecho al sujeto. No precisa que el sujeto sea el portador del interés ni de la voluntad porque, como se dice, puede atribuirse el derecho a persona distinta de la que resulta beneficiada, como ocurre en los derechos fiduciarios, y su ejercicio puede actuarse por medio de la voluntad de otra persona distinta de su titular, representante legal o voluntario. El sujeto de derecho se llama en la técnica civilista persona; el desarrollo de su teoría se estudia en el siguiente capítulo. Los

problemas relacionados con la estructura del derecho subjetivo, a saber: la determinación del sujeto, que da lugar a la teoría de los derechos sin sujeto, y la pluralidad de sujeto en el derecho subjetivo.

La titularidad o pertenencia del derecho al sujeto puede resultar directa o indirectamente. En efecto, normalmente el sujeto está determinado individualmente, pero hay derechos en los que el sujeto no está determinado personal o individualmente, sino que se determina por su relación con otro derecho, es decir, que el que sea titular de éste será titular de aquél. La conexión del sujeto al derecho se produce a través de otro derecho. El fundamento del vínculo entre los dos derechos puede ser muy diverso, como la relación de accesoriedad, interés de uno de los derechos, etc. Los principales tipos de estos derechos, llamados mediatamente pertenecientes, algún autor los llama derechos subjetivos reales, son, derechos conexos con la propiedad de un inmueble, como la servidumbres en los predios, derechos accesorios de garantía, como la fianza, prenda, hipoteca, que son derechos conexos con la propiedad de una cosa mueble, como el documento en los títulos al portador.

Puede ocurrir también que el sujeto no esté determinado de modo inmediato ni mediato, sino que, provisionalmente, sea incierto, hasta que se realice un suceso que lo determine: mientras tanto, el derecho organiza una de las llamadas situaciones jurídicas interinas o de dependencia, por ejemplo, el llamamiento del meramente concebido a una herencia, en que depende del nacimiento si ésta pasa el concebido o al que en su defecto sea el heredero. También es admisible la indeterminación cuando haya medios legales de eliminarla; así, las disposiciones testamentarias a favor de los pobres, del alma y de los parientes en general son lícitas porque la propia ley indica los medios para determinar el sujeto.

Por el contrario, cuando la indeterminación de un sujeto no puede eliminarse por medios legales, ni es transitoria, el derecho subjetivo no puede existir. Frente a esta teoría tradicional, se afirmó la posibilidad de derechos sin sujeto, seguido por algunos autores que, de un modo menos absoluto, afirman, con diversas formulaciones, la subsistencia del derecho subjetivo, no obstante la falta interina del sujeto. Otros autores modernos prefieren hablar en estos casos en que falta interinamente el sujeto, de expectativas de derechos. Es más exacta la teoría tradicional que niega la posibilidad de que exista un derecho sin sujeto; los casos que se citan como de derecho sin sujeto, como la herencia yacente, títulos al portador abandonados, etc., o no son verdaderos derechos, porque se extinguen, o son meras expectativas o derechos mediatamente pertenecientes.

La titularidad del sujeto puede no ser susceptible de corresponder más que a un único sujeto, como los derechos de la personalidad, o puede ser susceptible de pertenecer a varios sujetos, en cuyo caso hay una cotitularidad. Pero esta coparticipación de varios sujetos en un derecho único puede tener lugar según vínculos más o menos intensos:

- a) Se presume la división efectiva del derecho entre los partícipes, cesando la cotitularidad, es llamada como la mera mancomunidad;
- b) El derecho puede dividirse idealmente en tantas porciones o cuotas como sean los partícipes, los cuales tienen derechos exclusivos sobre sus respectivas cuotas, pero manteniendo la unidad del derecho. Es llamado como la comunidad por cuotas;

- c) El derecho puede corresponder de modo colectivo a varias personas, sin que ninguna tenga derechos separados, sino que corresponde a todos como grupo. Es llamado como la comunidad en mano común;
- d) El derecho puede corresponder a varias personas de forma que cualquiera de ellas puede ejercitarlo, pero valiendo su ejercicio para todos, llamada también como constitutividad solidaria.

EL OBJETO DEL DERECHO SUBJETIVO. Materia sobre la que recaiga el poder jurídico del titular del derecho subjetivo pueden ser, ante todo, las cosas del mundo exterior, sobre las que recaen los llamados derechos reales; también los actos de las demás personas pueden ser objeto de derechos, en tanto no destruyan la libertad de los seres racionales ni atender a su dignidad; por tanto, objeto de derechos podrán ser actos aislados, denominados prestaciones, que forman el objeto de los derechos de obligación, y ciertas manifestaciones de la vida humana, como ocurre en los derechos familiares; no puede ser, en cambio, según las concepciones actuales, objeto de derecho, otra persona en todos sus aspectos, ya que conduciría a la esclavitud. En cuanto a la propia persona, en si misma tampoco puede ser objeto de derechos sobre nosotros mismos, pero sí se admite, en cambio, por la doctrina moderna la existencia de derechos sobre ciertas manifestaciones de la propia personalidad, derechos de la personalidad. Una exposición más amplia de la doctrina del objeto del derecho debe ser hecha separadamente; se pone de manifiesto su conexión con los otros elementos del derecho subjetivo y la imposibilidad conceptual de que exista éste sin un objeto. Se ha afirmado, en efecto, por algunos autores la existencia de derechos sin un objeto, citándose como ejemplos el derecho de ciudadanía, la facultad de hacer testamento, los derechos de modificación jurídica, especialmente los de adquisición, y los derechos de la personalidad. En todos estos casos la construcción es errónea, pues o no se sabe descubrir el verdadero objeto de tales derechos, tales como los de la personalidad, ciertas manifestaciones de la persona, o no se trata de verdaderos derechos, como ocurre con los de modificación, o, en fin, se trata de meras facultades, como ocurre con la de hacer testamento. No existen, pues, casos de derechos sin objeto, que, por otra parte, teóricamente no cabe concebirlos, ya que el poder jurídico del derecho subjetivo ha de recaer, forzosamente, sobre alguna materia o sustrato.

EL CONTENIDO DEL DERECHO SUBJETIVO. El contenido del derecho subjetivo lo constituye el conjunto de facultades que cada derecho subjetivo comprende; sirven, por tanto, para caracterizar los diversos tipos de derechos subjetivos según las facultades que comprendan, y por esto en las definiciones de aquellos se suelen destacar las facultades más señaladas de los mismos. Del contenido de un derecho subjetivo se puede separar generalmente alguna facultad sin que se traspase el derecho primitivo, sino constituyendo un nuevo derecho independiente y derivado. Algunos autores han creído que el contenido del derecho subjetivo es solamente lo que se puede exigir de las demás personas, basándose en la concepción del derecho subjetivo, que lo considera únicamente como vínculo entre personas. Esta concepción que desconoce el aspecto interno de los derechos, se apreció que es rechazable; por el contrario, si se tiene en cuenta dicho aspecto interno, también forman parte del contenido del derecho las facultades de goce, en sus varias manifestaciones, sobre el objeto del derecho.